



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 8 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: ANGIE ADNREA ROMERO MEDINA y OTROS.
DEMANDADOS: CLINICA DESA SAS, NUEVA EPS S.A, CLINICA NUEVA
RAFEL URIBE URIBE SAS.
RADICACION: 7600131030012021-00148-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 382.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1. Respecto a la demandante BLANCA FARIDE PABON, de quien se aduce actúa como demandante en su calidad de nieta de la causante MARIA ESTER HOYOS DE GOMEZ, se tiene que respecto a ella, se aporta registro civil de nacimiento que aparece en la página 26 del documento denominado pruebas, en el que se puede constatar que a su vez, la aludida demandante es hija de la señora LIBIA GOMEZ; sin embargo, a pesar de que esta última persona también aparece en el escrito de la demanda como demandante aduciendo ser hija de la mencionada causante, no se prueba dicha condición, pues si bien en la página 49 del mentado documento, se allegó su registro civil de nacimiento, en el registra como su madre la señora ESTER BOLAÑOS, de lo cual, no puede establecerse que la primera de las mencionadas demandantes sea nieta de la causante ni que la otra actora sea hija de la mentada occisa, por lo que al caso y respecto de los dos sujetos procesales señalados se desconoce lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP respecto a las 2 reclamantes, por lo que debe aportarse la respectiva prueba de estado civil para acreditar aquel parentesco.
2. En cuanto al demandante JESUS DISNEY GOMEZ HOYOS, se tiene que alude ser hijo de la causante MARIA ESTER HOYOS DE GOMEZ, y a pesar de que frente al mentado actor, en la página 42 del documento denominado pruebas se allega un documento denominado registro civil con el membrete de la Notaría 1 del Circulo de Cali, en dicho documento no se establece quienes son sus padres, por lo que no se puede determinar que la mentada persona actúe en la calidad que se le atribuye en el escrito de la demanda, desconociéndose lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, por lo que debe aportarse la respectiva prueba de estado civil para acreditar aquel parentesco.
3. Frente al demandante JORGE HELBERT PABON GOMEZ, de quien se aduce actúa en su calidad de nieto de la hoy occisa MARIA ESTER HOYOS, se allegó su registro civil de nacimiento el cual obra en la página 44 del documento denominado pruebas y de el se puede extraer que dicho sujeto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

es hijo de la también demandante LIBIA MARIA GOMEZ; sin embargo, tal como se indicó en el numeral 1 de este auto, sobre esta ultima demandada no obra prueba de que sea hija de la referida causante, lo que impone que respecto de los dos demandantes indicados en este numeral, no se prueba la calidad en la que actúan, en desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, por lo que debe aportarse la respectiva prueba de estado civil para acreditar aquel parentesco.

4. En lo que atañe a los demandantes MARINO GOMEZ OCAMPO Y SOLANGE PIEDAD GOMEZ OCAMPO, se adujo en el libelo introductorio que actúan en calidad de nietos de la hoy desaparecida MARIA ESTER HOYOS DE GOMEZ; para probar tal calidad se arrimó su registro civil del nacimiento (página 55 y 70 documento denominado pruebas) y de dichos registros se puede extraer que tales actores son hijos de los señores NUBIA OCAMPO y MARINO GOMEZ; sin embargo, respecto de estos últimos, no se arrimó su registro civil de nacimiento del cual se pueda extraer que alguno de ellos es hijo de la mencionada causante y que a su vez le dé a los sujetos citados en precedencia, la calidad de nietos de la aludida occisa, lo que igualmente desconoce lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, por lo que debe aportarse la respectiva prueba de estado civil para acreditar aquel parentesco.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar a los doctores MARLON MARTINEZ BOLAÑOS y JAIR GOMEZ GUARANGUAY con T.P # 292614 Y 172349 del CSJ respectivamente, como apoderados de la parte demandante, de conformidad al poder a ello otorgado, con la prevención de que no podrán actuar de forma simultánea (artículo 75 del CGP)..
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **09 DE AGOSTO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **130**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario